



Bruselas, 23.7.2004
COM(2004) 516 final

2004/0175 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad
(INSPIRE)**

{SEC(2004) 980}

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

Para promulgar políticas acertadas es necesario contar con una información de alto nivel y con una participación pública bien documentada. Los responsables de la implantación de políticas reconocen hoy en día la creciente interconexión y la complejidad que domina en todos los ámbitos que tienen una incidencia en la calidad de vida, y este reconocimiento repercute en la formulación de las nuevas políticas. Por ejemplo, el **Sexto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente (VI PMA)**¹ pone de relieve que la política de medio ambiente debe basarse en un conocimiento sólido y en una participación informada; este nuevo enfoque está cambiando la manera en que se adoptan las decisiones de medio ambiente en la UE.

Por todo ello, es necesario un nuevo enfoque que resuelva las cuestiones planteadas por el seguimiento y la presentación informes, así como por la gestión y difusión de datos en los diferentes niveles de gobierno. Es necesario instaurar unas políticas que reduzcan las duplicaciones en la recopilación de datos, y promuevan y respalden la armonización, la difusión y la utilización de los datos de una forma lo más amplia posible. Estas políticas darían como resultado un aumento de la eficacia, y ésta a su vez redundaría en beneficio de una mayor disponibilidad y calidad de la información. A su vez, un aumento de la disponibilidad de información estimularía la innovación entre los proveedores comerciales de la misma.

Dentro de este nuevo enfoque la información espacial podría desempeñar un papel fundamental, porque permitiría su integración en toda una serie de disciplinas y para una multitud de usos. La existencia de una descripción coherente y fácilmente disponible del territorio de la Comunidad significaría contar con un marco sobre cuya base coordinar la recogida y seguimiento de la información en toda la Comunidad. La información espacial puede servir también para la realización de mapas, que constituyen un excelente método de comunicación con el público. Desgraciadamente, las características técnicas y socioeconómicas de la información espacial agudizan de forma particular los problemas de coordinación, las lagunas, las incertidumbres en cuanto a la calidad y las barreras de acceso y utilización de tal información.

Por todo ello, la Comisión ha decidido presentar al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea la presente propuesta, destinada a garantizar la interoperabilidad de la información espacial disponible en beneficio de las políticas nacional y comunitaria, así como del público, que podrá acceder a ella. La iniciativa se deriva del esfuerzo realizado por varios servicios de la Comisión, sobre todo la DG de Medio Ambiente, Eurostat y el Centro Común de Investigación, que han desempeñado y seguirán desempeñando un papel importante en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

¹ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

2. Líneas generales de la propuesta

La Directiva propuesta crea un marco jurídico para el establecimiento y el funcionamiento de una Infraestructura de Información Espacial en Europa, cuyo objetivo sería la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas comunitarias a todos los niveles, así como el suministro de información pública.

Un objetivo clave de INSPIRE es el de poner a disposición de los órganos responsables de la toma de decisiones o de la aplicación de las políticas comunitarias de los Estados miembros, a todos los niveles, unos datos espaciales más abundantes y fiables. INSPIRE se centra en la política medioambiental, pero también puede ser utilizado y hecho extensivo a otros sectores tales como la agricultura, el transporte y la energía.

La propuesta se centra de forma específica en la información necesaria para el seguimiento y mejora de la situación del medio ambiente, incluidos el aire, el agua, el suelo y el paisaje natural. Gran parte de esta información debe ser refrendada por datos espaciales “polivalentes”. En una infraestructura de información espacial, no todos los temas cubiertos por los datos espaciales deben atenerse al mismo grado de armonización, ni pueden ser recogidos dentro de la infraestructura con la misma celeridad. Por ello, la presente Directiva comporta tres anexos distintos, en los que se recogen los datos espaciales que es necesario recopilar en provecho de una amplia gama de políticas medioambientales. Dependiendo de si los datos espaciales van a utilizarse para la caracterización geográfica de otros datos espaciales, o de si son necesarios en el contexto de políticas que, de forma directa o indirecta, inciden en el medio ambiente, o de si existe ya un cierto grado de armonización dentro de la Comunidad, deberán aplicarse unas fechas de ejecución diferentes para los objetivos de INSPIRE, así como niveles de exigencia distintos por lo que se refiere a la armonización. Hay que señalar que los temas cubiertos por los datos espaciales y recogidos en los anexos sólo regulan el ámbito cubierto por la Directiva, y las medidas correspondientes. No precisan cómo debe organizarse o armonizarse la información espacial.

INSPIRE no supondrá el lanzamiento de un gran programa de recogida de datos espaciales en los Estados miembros. Su objetivo es más bien optimizar la explotación de datos ya disponibles, exigiendo que la información espacial existente sea documentada, que se pongan en práctica servicios destinados a mejorar la accesibilidad e interoperabilidad de los datos, y que se atienda a los obstáculos que entorpecen la utilización de los mismos. INSPIRE preparará el camino para una armonización progresiva de los datos espaciales en los Estados miembros.

Los principales beneficiarios de la propuesta serán, por lo tanto, los involucrados en la **formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas**, tanto a nivel europeo, como nacional y local. Se trata de autoridades públicas, legisladores y ciudadanos, así como sus organizaciones. Sin embargo, se espera que otros colectivos puedan también beneficiarse, incluido el sector privado, las universidades, los investigadores y los medios de comunicación. La propuesta servirá para apoyar la formulación y puesta en práctica de toda una serie de políticas medioambientales o de otro tipo.

3. Necesidad de una intervención comunitaria

En Europa existe una detallada información espacial de la que podría servirse una amplia gama de políticas. La información ortográfica es utilizada en multitud de instrumentos y actividades de ámbitos tales como la presentación de informes, el análisis, la evaluación y las previsiones. Por otro lado, la aparición de Internet ha permitido una difusión amplia y poco costosa de este tipo de información, lo que hace posible aumentar la comprensión y concienciación del público ante diferentes aspectos de las políticas.

A pesar del gran número de iniciativas que existe, el acceso y utilización generalizados de la información espacial sigue siendo un problema en Europa. Los principales problemas consisten en lagunas de información, falta de documentación, incompatibilidad entre conjuntos y servicios de datos espaciales -debido, por ej., a normas técnicas diferentes-, y barreras que impiden la puesta en común y la reutilización de los datos.

Afortunadamente, tanto a nivel nacional como de la UE está prosperando la idea de que es primordial contar a nivel comunitario con una información cuyas referencias geográficas sean de un alto nivel de fiabilidad, porque es necesario abarcar en toda su complejidad una actividad humana cada vez más intensa, moderando sus impactos adversos, y se están lanzando multitud de iniciativas regionales y nacionales. Por otro lado, algunos nuevos instrumentos tales como el sistema de navegación GALILEO² proporcionarán la precisión y fiabilidad que son necesarias a la hora de constituir información espacial. Pero, incluso en tales circunstancias, es necesario emprender una acción a nivel comunitario porque:

Pocos Estados miembros han desarrollado un marco legislativo que establezca una infraestructura nacional de información espacial que regule los aspectos operativos, organizativos y jurídicos³. Allí donde se han tomado medidas, a menudo se limitan a regiones concretas o sectores específicos.

En la mayoría de los Estados miembros donde se ha adoptado un marco normativo no han sido abordados todos los problemas, o se han lanzado iniciativas no compatibles.

Sin un marco armonizado a nivel comunitario, la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales o comunitarias que, de forma directa o indirecta, inciden en el medio ambiente, se tropezarán con obstáculos que impedirán aprovechar los datos espaciales transfronterizos necesarios para atender a problemas caracterizados por su naturaleza transfronteriza.

4. Coherencia con otras políticas

Existen o se están creando algunos otros instrumentos comunitarios destinados a promover la disponibilidad de información del sector público. Los más importantes son la Directiva relativa al acceso del público a la información medioambiental⁴, la Directiva relativa a la reutilización de la información del sector público⁵, la iniciativa GMES⁶ y GALILEO.

² COM(2004) 112 final.

³ SDI in Europe, State of Play (Infraestructuras de datos espaciales en Europa, situación actual, primavera de 2003

⁴ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

⁵ DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

Sin embargo, se necesitarán medidas suplementarias para unificar y facilitar datos espaciales de interés para tales políticas cuando tales datos procedan de diferentes niveles y sectores, aprovechando así al máximo el potencial de la información espacial. La propuesta INSPIRE pretende, por lo tanto, complementar estos instrumentos y servirles de ayuda en su aplicación.

También deberá tenerse presente la normativa actualmente vigente en el ámbito de la protección de datos y la propiedad intelectual.

5. Evaluación del impacto ampliada

En junio de 2002 la Comisión introdujo un nuevo procedimiento integrado para la evaluación del impacto con el fin de aumentar la calidad y coherencia de los procesos de implantación de políticas⁷. INSPIRE se encuentra en la lista de propuestas del Programa de trabajo de 2003 para las que la Comisión decidió efectuar una evaluación del impacto ampliada⁸. Por ello, se ha llevado a cabo una evaluación de impacto ampliada para INSPIRE, en la que se han tenido en cuenta seis opciones⁹.

La inversión necesaria para la opción seleccionada (*un marco normativo específico respaldado por una Directiva marco de la UE*) correrá en gran parte a cargo del sector público, y puede estimarse en un promedio de 3,6-5,4 millones de euros anuales por Estado miembro de la UE (UE25). Esto supondría sólo un 1% del gasto total en información espacial.

Entre las ventajas pueden citarse los beneficios medioambientales, los sociales en sentido amplio y el provecho obtenido por el sector privado. Sólo se han cuantificado los beneficios medioambientales. El beneficio anual medio por Estado miembros (UE25) asciende a 27-42 millones de euros. Sabiendo que estos elementos sólo son una parte del panorama completo, puede concluirse que los beneficios superan con mucho las necesidades de inversión.

6. Consulta de las partes interesadas acerca de INSPIRE

6.1. Consulta por Internet

El objetivo de la consulta por Internet era informar a las partes interesadas acerca de la iniciativa INSPIRE y recabar las opiniones y comentarios sobre los diferentes puntos clave que debe cubrir la propuesta de Directiva marco. La consulta por Internet se llevó a cabo entre el 29 de marzo y el 6 de junio de 2003.

A la consulta respondió un total de 185 organizaciones o particulares de Estados miembros de la UE o de países adherentes. Sus respuestas representan la contribución de más de 1000 organizaciones.

Los resultados de la consulta por Internet reflejaron el amplio acuerdo que existe entre las partes interesadas acerca de la evaluación de los obstáculos y de sus consecuencias, y demostraron un alto nivel de apoyo a la iniciativa INSPIRE. Más de un 90% de los contribuyentes respondieron de forma positiva a muchas de las preguntas acerca de los obstáculos y de la necesidad de desarrollar medidas en el marco de INSPIRE. Podrá

⁶ COM(2004) 65 final.

⁷ COM(2002) 276.

⁸ COM(2002) 590.

⁹ Documento de trabajo de la Comisión «Evaluación del impacto ampliada de INSPIRE».

encontrarse un amplio informe de los resultados de la consulta por Internet en (<http://inspire.jrc.it/>).

6.2. Debate público

El debate público se celebró en Roma el día 10 de julio de 2003. El objetivo del debate público era informar a las partes interesadas en INSPIRE acerca de los resultados de la consulta por Internet y obtener una reacción acerca de la evaluación del impacto ampliada de dicha iniciativa. El informe del debate está disponible en Internet, (<http://inspire.jrc.it/>).

7. Elementos jurídicos de la propuesta

7.1 Fundamento jurídico

El fundamento jurídico más apropiado es el apartado 1 del artículo 175 del Tratado CE, ya que la información espacial incluida en su ámbito de aplicación es necesaria para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas medioambientales con el fin de conseguir un nivel de protección elevado. Por otro lado, el artículo 174 exige que la Comunidad tenga en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles. INSPIRE contribuye al cumplimiento de este imperativo porque facilita el acceso y la utilización en la Comunidad de los datos espaciales disponibles.

Algunos de estos datos espaciales son también necesarios en el contexto de otras políticas nacionales y comunitarias, tales como la agricultura, el transporte o la política regional. La elección del fundamento jurídico es coherente con la necesidad de integrar las consideraciones de índole medioambiental en otras políticas al objeto de promover el desarrollo sostenible.

7.2 Subsidiariedad y Proporcionalidad

El objetivo del principio de subsidiariedad es garantizar que la toma de decisiones se desarrolle lo más cerca posible del ciudadano y que se asegure en todo momento que la actuación a nivel europeo esté justificada frente a las otras posibilidades disponibles a nivel nacional, regional o local.

Multitud de fenómenos medioambientales tales como la migración de las especies, el viento o el flujo de las aguas tienen lugar independientemente de las fronteras nacionales. Por otro lado, los impactos y presiones sobre medio ambiente (inundaciones, contaminación del aire y el agua, etc.) se dan a nivel transfronterizo. Por ello, las políticas medioambientales exigen el establecimiento de unas entidades de gestión medioambiental que cubran el territorio de varios Estados miembros, como sería el caso de la demarcación hidrográfica establecida con arreglo a la Directiva marco del agua¹⁰. Para llevar a cabo correctamente la aplicación y el seguimiento de estas políticas es necesaria una información espacial que pueda manejarse a través de las fronteras, así como un acceso y utilización fáciles de tal información por las partes interesadas. La Directiva propuesta proporcionará una documentación de nivel comunitario acerca de la información espacial y de la calidad de tal información, así como una mayor coherencia en la misma, unos servicios integrados a escala comunitaria que permitan encontrarla y acceder a ella, y unas normas que regulen su acceso, puesta en común

¹⁰ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

y utilización. Sin esta Directiva, los Estados miembros tendrían grandes dificultades en lograr unos sistemas interoperables, accesibles y utilizables a través de las fronteras. Las consecuencias de ello serían la duplicación e ineficacia en la recopilación de datos y el entorpecimiento de la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales y comunitarias que, de forma directa o indirecta, incidan en el medio ambiente.

La presente Directiva no excederá lo que sea necesario para alcanzar ese objetivo. Está concebida para desarrollarse a partir de los distintos sistemas de información ya existentes en los Estados miembros y para proporcionar a éstos un marco global que les permita actuar de forma sinérgica, como parte de la Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea. INSPIRE se desarrollará también a partir de organizaciones ya existentes y activas en la producción y utilización de información espacial; desde el punto de vista organizativo, sólo contaría con los mecanismos de coordinación necesarios para que la infraestructura funcione a nivel europeo. Por lo que se refiere a la armonización, INSPIRE solo abordaría aquellos aspectos necesarios para lograr una coherencia de la información espacial entre los diferentes niveles y temas y para poner ésta a disposición de las políticas comunitarias. Por ejemplo, INSPIRE no exige que los Estados miembros modifiquen el formato de sus bancos de datos espaciales; más bien deberán utilizar interfaces que transformen unos datos heterogéneos en un modelo uniforme.

La presente propuesta toma la forma de Directiva marco con el fin de dar a los Estados miembros el margen de maniobra necesario para adecuar los objetivos propuestos a su situación específica. Las disposiciones de aplicación de carácter más técnico y prescriptivo deberán ser adoptadas mediante el procedimiento de comités. Aquéllas son necesarias para garantizar la coherencia global que ha de presidir la Infraestructura de Información Espacial en Europa al objeto de lograr su objetivo de respaldo de las políticas comunitarias. El procedimiento de comités garantizaría también la flexibilidad suficiente para adaptar la Infraestructura de Información Espacial en Europa al progreso tecnológico y a las prioridades políticas que vayan surgiendo.

La propuesta sólo aborda los aspectos que deban regularse a nivel de la UE al objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Tratado CE. La mayoría de las medidas permiten que los Estados miembros continúen con sus actuales sistemas y métodos organizativos, imponiendo sólo aquellas medidas que sean necesarias para que sus sistemas sean interoperables o para eliminar obstáculos existentes. Por otro lado, se han impuesto algunas limitaciones específicas destinadas a impedir un aumento suplementario desproporcionado de la carga administrativa de los Estados miembros, y la propuesta introduce también salvaguardas que deberán evitar la asfixia de la innovación y garantizar la participación del sector privado.

7.3 Cómo se han tenido en cuenta en la propuesta los resultados de la consulta de las partes interesadas y la evaluación del impacto ampliada

Los resultados de la evaluación del impacto ampliada y las observaciones efectuadas por las partes interesadas constituyeron la base para la revisión de las medidas expuestas en el documento de consulta por Internet acerca de INSPIRE y para el proyecto de evaluación del impacto ampliada, y han dado como resultado una propuesta basada en la Opción 4 de la evaluación del impacto ampliada. En comparación con las medidas expuestas en el documento de consulta por Internet de INSPIRE,

Se ha reducido el ámbito de aplicación de la propuesta, como respuesta a ciertas preocupaciones de índole presupuestaria o relativas al nivel de ambición de INSPIRE. La revisión del ámbito de aplicación se ha traducido en una disminución del 35% de los temas que ha de cubrir la información espacial de INSPIRE.

Se han abandonado los aspectos relativos a la recopilación de nueva información espacial multitemática sobre la situación del medio ambiente.

Se han reducido los requisitos de armonización de determinadas conjuntos de datos espaciales, particularmente de carácter temático, lo que permitirá un mayor aprovechamiento de los efectos sinérgicos entre INSPIRE y otras actividades de armonización.

Queda garantizada la apertura de la Infraestructura de Información Espacial en Europa al dar al sector privado la posibilidad de cargar información y servicios de índole espacial con carácter voluntario y bajo ciertas condiciones.

Se ha determinado de forma más precisa la relación entre INSPIRE y GMES.

Se ha revisado la organización de los anexos y la descripción de los temas de información espacial.

Se han introducido disposiciones en materia de seguimiento y presentación de informes.

Muchas de las observaciones conciernen la aplicación de INSPIRE; éstas se tendrán en cuenta cuando llegue el momento de poner en práctica la iniciativa.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad (INSPIRE)

Texto pertinente a efectos del EEE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión¹¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política comunitaria de medio ambiente debe tener como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Al elaborar su política de medio ambiente, la Comunidad debe tener en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad, el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones. Existen muchas políticas medioambientales que exigen información sobre un gran número de temas relacionados con el ámbito espacial. Además, muchas veces esta información es necesaria para la definición y realización de otras políticas comunitarias en las que deben integrarse las exigencias de protección del medio ambiente, como reza el artículo 6 del Tratado. Con el fin de procurar esta integración, es necesario establecer un cierto grado de coordinación entre los usuarios y proveedores de la información sobre tales temas, de manera que pueda combinarse información y conocimientos procedentes de diferentes sectores.
- (2) El Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente, adoptado por la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, ordena que

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

se tendrá bien presente la necesidad de asegurar que la política de medio ambiente de la Comunidad se ponga en práctica de un modo integrado, teniendo en cuenta las diferencias regionales y locales. El Programa hace hincapié en el desarrollo de iniciativas europeas que aumenten la sensibilización del público y de las autoridades locales y que mejoren el conocimiento científico y la información y los datos acerca de la situación y las tendencias del medio ambiente. Ordena también que se lleven a cabo las siguientes actuaciones prioritarias: evaluaciones previas y posteriores de las medidas de la política medioambiental, tendido de puentes entre los agentes medioambientales y otros agentes en los ámbitos de la información, la formación, la investigación, la educación y las políticas, garantía de puesta a disposición de información periódica destinada, entre otros, al público en general, y revisión y supervisión periódicas de los sistemas de información y de presentación de informes. Dispone además que se trate de un modo eficaz la supervisión y la recogida de datos en la futura legislación sobre medio ambiente, y que se refuerce el desarrollo de aplicaciones e instrumentos de vigilancia terrestre que ayuden a los Estados miembros en la instauración de unos sistemas adecuados de recogida de datos. Existe una serie de problemas graves en cuanto a la disponibilidad, calidad, organización y accesibilidad de la información espacial necesaria para lograr los objetivos establecidos en el Sexto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente.

- (3) Los problemas relativos a la disponibilidad, calidad, organización y accesibilidad de información espacial son comunes a un gran número de políticas y de temáticas, y se hacen sentir en los diferentes niveles de la administración. La resolución de estos problemas requiere medidas que atiendan al intercambio, puesta en común, acceso y utilización de datos espaciales interoperables y de servicios en dicho ámbito, medidas que conciernen a los diferentes niveles de la administración y a los diferentes sectores. Es necesario, por todo ello, instituir una infraestructura de información espacial en la Comunidad.
- (4) La Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea, denominada también INSPIRE, debe basarse en las infraestructuras de información espacial creadas por los Estados miembros, haciéndolas compatibles merced a una normativa común y complementadas por medidas a nivel comunitario. Estas medidas deben garantizar que las infraestructuras de información espacial creadas por los Estados miembros sean compatibles y utilizables en un contexto transfronterizo.

¹⁵ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

- (5) Las infraestructuras de información espacial de los Estados miembros deben concebirse de forma que se garantice el almacenamiento, oferta y mantenimiento de datos espaciales al nivel más adecuado; que sea posible combinar, de forma coherente, datos espaciales de procedencia diversa en toda la Comunidad, y puedan ser compartidos entre distintos usuarios y aplicaciones; que sea posible que los datos espaciales recogidos a un determinado nivel de la administración sean compartidos con todos los demás; que pueda darse difusión a los datos espaciales en condiciones que no restrinjan su utilización generalizada; que sea posible localizar los datos espaciales disponibles, evaluar su adecuación para un determinado propósito y conocer las condiciones de uso.
- (6) Existe un cierto grado de solapamiento entre la información espacial cubierta por la presente Directiva y la información a que se refiere la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental¹⁶. Sin embargo, los aspectos técnicos y económicos de la información espacial entorpecen su utilización en provecho de las políticas medioambientales y de la integración de las consideraciones medioambientales en otras políticas. Por ello, es necesario establecer unas disposiciones específicas para la información espacial en cuanto a obligaciones, excepciones y salvaguardas. La presente Directiva se considerará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE, excepto en lo que se refiera a determinadas disposiciones que determinan las razones que justifican una limitación del acceso a los datos espaciales objeto de la presente Directiva, debiéndose evitar toda limitación indebida de dicho acceso.
- (7) La presente Directiva debe considerarse sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público¹⁷, cuyos objetivos son complementarios a los de la presente Directiva. Sin embargo, la Comisión debería adoptar nuevas medidas que atiendan a los aspectos pertinentes para la reutilización de la categoría específica de información del sector público cubierta por la presente Directiva.
- (8) El establecimiento de una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea proporcionará un valor añadido a otras iniciativas comunitarias tales como el Reglamento (CE) n° 876/2002 del Consejo, de 21 de mayo de 2002, por el que se crea la Empresa Común Galileo¹⁸ y la Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad (GMES): creación de una capacidad GMES para 2008¹⁹, y al mismo tiempo podrá beneficiarse de las mismas. Con el fin de aprovechar los efectos sinérgicos de estas iniciativas, los Estados miembros deberán considerar la utilización de los datos y servicios resultantes de Galileo y GMES a medida que vayan surgiendo, especialmente los concernientes a referencias espaciales y temporales procedentes de Galileo.

¹⁶ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

¹⁷ DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

¹⁸ DO L 138 de 28.5.2002, p. 1.

¹⁹ COM(2004) 65 final.

- (9) A nivel nacional y comunitario se adoptan muchas iniciativas destinadas a recoger, armonizar u organizar la difusión o la utilización de la información espacial. Tales iniciativas pueden estar establecidas por la legislación comunitaria (p. ej., por la Decisión 2000/479/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2000, relativa a la realización de un inventario europeo de emisiones contaminantes (EPER) con arreglo al artículo 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (IPPC)²⁰, del Reglamento (CE) n° 2152/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el seguimiento de los bosques y de las interacciones medioambientales en la Comunidad (Forest Focus)²¹, o en el marco de programas financiados por la Comunidad (p. ej., *CORINE land-cover*, o el Sistema Europeo de Información sobre los Transportes (European Transport Policy Information System, ETIS), o pueden emanar de iniciativas adoptadas a nivel nacional o regional. La presente Directiva complementará dichas iniciativas, proporcionando un marco que posibilite su interoperabilidad; pero se desarrollará a partir de las experiencias e iniciativas existentes, y no duplicará el trabajo ya realizado.
- (10) La presente Directiva deberá aplicarse a los datos espaciales detentados por las autoridades públicas o en nombre de ellas, así como a la utilización de tales datos por parte de tales autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas. Sin embargo, bajo ciertas condiciones, deberá aplicarse también a la información espacial en poder de personas físicas o jurídicas diferentes de las autoridades públicas, siempre que tales personas así lo soliciten.
- (11) La presente Directiva no deberá imponer requisitos para la recogida de nuevos datos sobre la situación del medio ambiente, ni para la transmisión de dicha información a la Comisión, ya que estos aspectos están regulados por otras disposiciones de medio ambiente.
- (12) El establecimiento de las infraestructuras nacionales debe ser progresiva, por lo que deben concederse grados diferentes de prioridad a los distintos temas en materia de información espacial cubiertos por la presente Directiva. En dicho establecimiento deberá analizarse en qué medida son necesarios datos espaciales para una amplia gama de aplicaciones de diferentes políticas, así como la prioridad que ha de reconocerse a acciones instituidas por las políticas comunitarias que necesitan datos espaciales armonizados, y el progreso realizado por las iniciativas de armonización emprendidas en los Estados miembros.
- (13) La pérdida de tiempo y de recursos experimentada en la búsqueda de datos espaciales existentes o en la determinación de si éstos pueden utilizarse para un propósito determinado constituye un obstáculo fundamental para una explotación óptima de tales datos. Por ello, los Estados miembros deben facilitar una descripción de los conjuntos de datos y de los servicios espaciales disponibles en forma de metadatos.

²⁰ DO L 192 de 28.7.2000, p. 36.

²¹ DO L 324 de 11.12.2003, p. 1.

- (14) Como la gran diversidad de formatos y estructuras con arreglo a los cuales se organizan los datos espaciales o se accede a ellos en la Comunidad dificulta una formulación, aplicación, seguimiento y evaluación eficientes de la legislación comunitaria que, de forma directa o indirecta, incide en el medio ambiente, deberán disponerse unas medidas de aplicación que faciliten la utilización de datos espaciales de procedencia diversa en todos los Estados miembros. Estas medidas deberán concebirse de forma que los conjuntos de datos espaciales sean interoperables; los Estados miembros deberán garantizar que no se restrinja en modo alguno ningún dato o información necesarios a efectos de la interoperabilidad.
- (15) Los servicios de red son necesarios para compartir los datos espaciales entre los diferentes niveles de administración en la Comunidad. Estos servicios de red deberían hacer posible localizar, transformar, visionar y descargar datos espaciales, así como acceder a datos espaciales y servicios de comercio electrónico. Los servicios de la red deben funcionar con arreglo a especificaciones acordadas conjuntamente y a unos criterios operativos mínimos al objeto de garantizar la interoperabilidad de las infraestructuras establecidas por los Estados miembros. Las redes de servicios deben contar con la posibilidad de cargar información para que las autoridades públicas puedan dar difusión a sus conjuntos de datos y servicios espaciales.
- (16) La experiencia de los Estados miembros muestra que, para lograr el éxito de una infraestructura de información espacial, es importante que se ofrezca al público un número mínimo de servicios con carácter gratuito. Por ello, los Estados miembros deberán facilitar como mínimo y con carácter gratuito, los servicios de localización y visionado de conjuntos de datos espaciales.
- (17) Algunas conjuntos de datos y servicios espaciales pertinentes a efectos de las políticas comunitarias que, de forma directa o indirecta, inciden en el medio ambiente, están en poder y bajo la gestión de terceros. Por lo tanto, los Estados miembros deberán ofrecer a terceros la posibilidad de contribuir a las infraestructuras nacionales, siempre que no se atente contra la cohesión o la facilidad de uso de los datos espaciales o de los servicios correspondientes comprendidos en tales infraestructuras.
- (18) Con el fin de facilitar la integración de las infraestructuras nacionales en la infraestructura de información espacial de la Comunidad, los Estados miembros deberán facilitar acceso a sus infraestructuras a través de un geoportal comunitario gestionado por la Comisión, así como de eventuales puntos de acceso que decidieran gestionar ellos mismos.
- (19) Con el fin de dar difusión a información procedente de diversos niveles de administración, los Estados miembros deberán eliminar los obstáculos con que se encuentran en este sentido las autoridades públicas de nivel nacional, regional y local en el cumplimiento de funciones públicas que, de forma directa o indirecta, pudieran incidir en el medio ambiente. Estos obstáculos deben eliminarse en el punto en el que es utilizada la información para el cumplimiento de la función pública. Cuando las autoridades públicas lleven a cabo actividades comerciales de forma paralela a sus funciones públicas, los Estados miembros deberán tomar las medidas oportunas para evitar un falseamiento de la competencia.

- (20) Las disposiciones marco que regulen la puesta en común de datos espaciales por parte de las autoridades públicas debe ser neutrales, no sólo respecto a las autoridades públicas de un mismo Estado miembros, sino también a las de otros Estados miembros y a las instituciones comunitarias. Como las instituciones y entidades comunitarias a menudo tienen que integrar y evaluar información espacial procedente de todos los Estados miembros, deberán disponer de acceso a los datos espaciales y a los servicios correspondientes, así como la posibilidad de utilizarlos, con arreglo a condiciones armonizadas.
- (21) Con el fin de estimular el desarrollo de servicios de valor añadido por parte de terceros, tanto en provecho de las autoridades públicas como de los particulares, es necesario facilitar el acceso y reutilización de datos espaciales que se extiendan más allá de las fronteras administrativas o nacionales.
- (22) El establecimiento efectivo de infraestructuras de información espacial hace necesaria una coordinación entre todos los concernidos por la implantación de este tipo de infraestructuras, tanto si son proveedores como usuarios. Por ello, deberán instituirse unas estructuras de coordinación adecuadas tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario.
- (23) Con el fin de aprovechar la experiencia de los organismos europeos de normalización, es conveniente que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva sean refrendadas por normas adoptadas por tales organismos europeos de acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas²².
- (24) Como la Agencia Europea de Medio Ambiente, constituida por el Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea la Agencia Europea de Medio Ambiente y la red europea de información y de observación sobre el medio ambiente²³ tiene la obligación de proporcionar a la Comunidad información objetiva, fiable y comparable de nivel comunitario, y pretende, entre otras cosas, mejorar la circulación de información medioambiental al servicio de esta política entre los Estados miembros y las instituciones comunitarias, deberá contribuir de forma activa a la aplicación de la presente Directiva.
- (25) Como la presente Directiva es una Directiva marco, para su aplicación son necesarias algunas decisiones que tengan en cuenta la evolución del contexto político, institucional y organizativo, así como el rápido progreso tecnológico de los sistemas y servicios de información espacial. Procede, por lo tanto, aprobar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²⁴.

²² DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

²³ DO L 120 de 11.5.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1641/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 245 de 29.9.2003, p. 1).

²⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (26) Los trabajos preparatorios de las decisiones relativas a la aplicación de la presente Directiva y necesarios para la evolución futura de la infraestructura de información espacial de la Comunidad exigen un seguimiento constante de la aplicación de la Directiva, así como la presentación de informes periódicos.
- (27) El objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de una infraestructura de información espacial en la Comunidad, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a sus aspectos transnacionales y a la necesidad general de coordinar dentro de la Comunidad las condiciones de acceso a la información espacial. Por lo tanto, tal objetivo puede lograrse mejor a nivel comunitario; de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado, la Comunidad puede intervenir. De conformidad con el principio de proporcionalidad, que figura en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva establece normas generales para el establecimiento de una infraestructura de información espacial en la Comunidad, orientada a la aplicación de las políticas comunitarias de medio ambiente y de políticas o actividades que, de forma directa o indirecta, puedan incidir en el medio ambiente.
2. La infraestructura de información espacial en la Comunidad se basará en infraestructuras de información espacial establecidas y gestionadas por los Estados miembros.

Entre los elementos que deberán componer tales infraestructuras están los metadatos, los conjuntos de datos espaciales y los servicios de datos espaciales; los servicios y tecnologías de red; los acuerdos sobre puesta en común, acceso y utilización; y los mecanismos, procesos y procedimientos de coordinación y seguimiento.

Artículo 2

1. Entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las recopilaciones identificables de datos espaciales, denominadas en lo sucesivo "conjuntos de datos espaciales", que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) se refieran a una zona situada bajo la jurisdicción del Estado miembro o a su zona económica exclusiva/zonas de búsqueda y salvamento, o equivalente;
 - b) estén en formato electrónico;
 - c) estén en posesión de alguna de las partes que figuran a continuación:

- i) una autoridad pública, después de ser producidas o recibidas por una autoridad pública, o estén gestionadas o actualizadas por dicha autoridad;
 - ii) una persona física o jurídica, en nombre de una autoridad pública;
 - iii) un tercero al que se hubieran facilitado servicios de carga de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17;
 - d) traten de uno o más de los temas recogidos en los Anexos I, II o III.
2. Además de los conjuntos de datos espaciales mencionados en el apartado 1, la presente Directiva cubrirá las operaciones que puedan efectuarse, a través de una aplicación informática, en los datos espaciales contenidos en dichos conjuntos de datos o en los metadatos correspondientes, denominadas en lo sucesivo "servicios de datos espaciales".
 3. Tratándose de conjuntos de datos espaciales que cumplan la condición establecida por la letra c) del apartado 1, pero cuyos derechos de propiedad intelectual pertenezcan a un tercero, la autoridad pública podrá actuar con arreglo a la presente Directiva únicamente con el consentimiento de dicho tercero.
 4. Los Anexos I, II y III podrán ser adaptados por la Comisión con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30 al objeto de atender a la evolución de las necesidades de datos espaciales destinados a respaldar políticas comunitarias que, de forma directa o indirecta, incidan en el medio ambiente.

Artículo 3

1. Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE, a no ser que se disponga lo contrario.
2. Lo dispuesto en la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2003/98/CE.

Artículo 4

Tratándose de conjuntos de datos espaciales detentados por una autoridad pública o en nombre de ella, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, si la autoridad opera en el nivel inferior de gobierno de un Estado miembro, la presente Directiva sólo se aplicará a los conjuntos de datos espaciales cuya recogida o difusión esté coordinada por otra autoridad pública o haya sido ordenada por el Derecho interno.

Artículo 5

Se entenderá por autoridad pública a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva:

- a) el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos;

- b) las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente;
- c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos bajo la autoridad de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b).

Los Estados miembros podrán disponer que, cuando las entidades o instituciones actúen en calidad de órgano judicial o legislativo, no deberán ser consideradas autoridades públicas a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 6

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (1) "datos espaciales", cualesquiera datos que, de forma directa o indirecta, hagan referencia a una localización o zona geográfica específica;
- (2) "objeto espacial", la representación abstracta de una entidad real que corresponde a una localización o zona geográfica específica;
- (3) "metadatos", la información que describe los conjuntos y servicios de datos espaciales y que hace posible localizarlos, inventariarlos y utilizarlos;
- (4) "tercero", cualquier persona física o jurídica distinta de una autoridad pública.

Artículo 7

Los Estados miembros establecerán y operarán infraestructuras de información espacial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva.

Capítulo II Metadatos

Artículo 8

- 1. Los Estados miembros se asegurarán de que se creen metadatos para los conjuntos y servicios de datos espaciales, y de que se actualicen tales metadatos.
- 2. Los metadatos incluirán información sobre los siguientes aspectos:
 - a) la conformidad de los conjuntos de datos espaciales con las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11;
 - b) los derechos de utilización de los conjuntos y servicios de datos espaciales;
 - c) la calidad y validez de los datos espaciales;

- d) las autoridades públicas responsables del establecimiento, gestión, mantenimiento y distribución de los conjuntos y servicios de datos espaciales;
 - e) los conjuntos de datos espaciales a los que está limitado el acceso público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, y las razones de dicha limitación.
3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los metadatos estén completos y sean de alta calidad.

Artículo 9

Los Estados miembros crearán los metadatos a que se refiere el artículo 8 con arreglo al siguiente calendario:

- a) en el plazo de [3 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], tratándose de conjuntos de datos espaciales que traten uno o más de los temas recogidos en los Anexos I y II;
- b) en el plazo de [6 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], tratándose de conjuntos de datos espaciales que traten uno o más de los temas recogidos en el Anexo III.

Artículo 10

La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, normas para la aplicación del artículo 8.

Capítulo III

Interoperabilidad de los conjuntos y servicios de datos espaciales

Artículo 11

1. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, disposiciones de aplicación para los siguientes aspectos:
- a) las especificaciones armonizadas en materia de datos espaciales;
 - b) las disposiciones para el intercambio de datos espaciales.
2. Las personas que, por razones derivadas de la función que desempeñan en la infraestructura de información espacial, tengan un interés en los datos espaciales de que se trate, incluidos los usuarios, productores, prestadores de servicios de valor añadido u organismos coordinadores, tendrán la oportunidad de participar en la preparación de las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 1.

Artículo 12

1. Las disposiciones de aplicación citadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 estarán concebidas de forma que sea posible la combinación de los conjuntos de datos espaciales y la interacción de los servicios, dando como resultado una combinación coherente de conjuntos o servicios de datos espaciales que generen un valor añadido, sin exigir un esfuerzo particular por parte de operadores humanos o de máquinas.
2. Las disposiciones de aplicación citadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 cubrirán la determinación y clasificación de los objetos espaciales pertinentes a efectos de los datos espaciales, así como la manera en que se lleve a cabo la georeferenciación de dichos datos espaciales.

Artículo 13

1. Tratándose de conjuntos de datos espaciales que aborden uno o más de los temas recogidos en los Anexos I o II, las normas de aplicación mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 cumplirán las condiciones prescritas en los apartados 2, 3 y 4.
2. Las normas de aplicación atenderán a los siguientes aspectos de los datos espaciales:
 - a) un sistema común de identificadores únicos para objetos espaciales;
 - b) la relación entre objetos espaciales;
 - c) los principales atributos y el tesoro multilingüe correspondiente que, en general, sean necesarios para una amplia gama de políticas temáticas;
 - d) la forma en que se ha de intercambiar la información sobre la dimensión temporal de los datos;
 - e) la forma en que se han de intercambiar las actualizaciones de los datos.
3. Las disposiciones de aplicación estarán concebidas de forma que exista una coherencia tanto entre los elementos informativos relativos a un mismo lugar, como entre los relativos a un mismo objeto, representado en diferentes escalas.
4. Las disposiciones de aplicación estarán concebidas de forma que se garantice que la información procedente de diferentes conjuntos de datos espaciales sea comparable en cuanto a los aspectos mencionados en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 14

Las disposiciones de aplicación citadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 se adoptarán con arreglo al siguiente calendario:

- a) en el plazo de [2 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], tratándose de conjuntos de datos espaciales que traten uno o más de los temas recogidos en el Anexo I;
- b) en el plazo de [5 años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva], tratándose de conjuntos de datos espaciales que traten uno o más de los temas recogidos en los Anexos II o III.

Artículo 15

Los Estados miembros se asegurarán de que los conjuntos de datos espaciales recogidos o actualizados después del plazo de dos años a partir de la fecha de adopción de las especificaciones correspondientes, mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 11, se adecúen a tales especificaciones, bien mediante una adaptación de los conjuntos de datos espaciales, bien mediante su transformación.

Artículo 16

1. Los Estados miembros se asegurarán de que se ponga a disposición de las autoridades públicas o de terceros toda información o datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, con arreglo a condiciones que no restrinjan su utilización a tal efecto.
2. Con el fin de garantizar la coherencia de los datos espaciales relativos a un elemento espacial situado a ambos lados de la frontera entre dos Estados miembros, los Estados miembros decidirán de común acuerdo, si procediera, la descripción y posición de dichos elementos comunes.

Capítulo IV Servicios de red

Artículo 17

1. Los Estados miembros establecerán y operarán servicios de carga que permitan el acceso a los metadatos y los conjuntos y servicios de datos espaciales a través de los servicios mencionados en el apartado 1 del artículo 18.
2. Los servicios de carga citados en el apartado 1 se pondrán a disposición de las autoridades públicas.

3. Los servicios de carga citados en el apartado 1 se pondrán a disposición de terceros a petición de los mismos, siempre que sus conjuntos y servicios de datos espaciales se ajusten a las disposiciones de aplicación por las que se determinan las obligaciones en materia de, en particular, metadatos, servicios de red e interoperabilidad.

Artículo 18

1. Los Estados miembros establecerán y operarán la red de servicios que se expone a continuación, orientados a los conjuntos y servicios de datos espaciales para los que se hubieran creado metadatos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva:
 - a) servicios de localización que hagan posible buscar conjuntos y servicios de datos espaciales partiendo del contenido de los metadatos correspondientes, así como mostrar el contenido de los metadatos;
 - b) servicios de visualización que permitan, como mínimo, mostrar, navegar, acercarse o alejarse mediante zoom o contemplar en visión panorámica o superposición, conjuntos de datos espaciales, así como mostrar información escrita o cualquier contenido pertinente de metadatos;
 - c) servicios de descarga que permitan descargar copias de conjuntos completos de datos espaciales, o partes de los mismos;
 - d) servicios de transformación, que permitan transformar los datos espaciales;
 - e) servicios de “acceso a servicios de datos espaciales” que permitan acceder a servicios de datos.

Estos servicios deberán ser fáciles de utilizar y accesibles vía Internet o cualquier otra forma de telecomunicación disponible para el público.

2. A efectos de los servicios mencionados en la letra a) del apartado 1, deberá aplicarse, como mínimo, la siguiente combinación de criterios de búsqueda:
 - a) palabras clave;
 - b) clasificación de datos y servicios espaciales;
 - c) calidad y precisión de los datos espaciales;
 - d) grado de conformidad con las especificaciones armonizadas mencionadas en el artículo 11;
 - e) localización geográfica;
 - f) condiciones que rigen el acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales, así como su utilización;
 - g) autoridades públicas responsables del establecimiento, gestión, mantenimiento y distribución de los conjuntos y servicios de datos espaciales.

3. Los servicios de transformación citados en la letra d) del apartado 1 se combinarán con los demás servicios mencionados en dicho apartado de forma que puedan funcionar de acuerdo con las normas de aplicación que figuran en el artículo 11.

Artículo 19

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE y en el apartado 1 del artículo 18 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán limitar el acceso público a los servicios mencionados en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 18, o a los servicios de comercio electrónico mencionados en apartado 2 del artículo 20, cuando dicho acceso pudiera afectar negativamente a cualquiera de los siguientes aspectos:
 - a) la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad estuviera ordenada por el Derecho;
 - b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;
 - c) el desarrollo de los procedimientos judiciales, la capacidad de una persona para tener un juicio justo o la capacidad de una autoridad pública para realizar una investigación de índole criminal o disciplinaria;
 - d) la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad estuviera contemplada en la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;
 - e) la confidencialidad con que la legislación nacional o comunitaria proteja los datos o expedientes personales correspondientes a una persona física, en los casos en que ésta no hubiera autorizado su revelación al público;
 - f) la protección del medio ambiente a que se refiere la información, por ejemplo la localización de especies raras.
2. Los motivos que justifican la limitación del acceso de acuerdo con el apartado 1 se interpretarán de manera restrictiva, teniendo en cuenta en cada caso concreto el interés público que ampara la garantía de acceso. En cada caso concreto, el interés público en que se ampara la divulgación deberá sopesarse con el interés que justifica la limitación o condicionamiento del acceso. Los Estados miembros no podrán limitar, en virtud de las letras a), d), e) y f) del apartado 1, el acceso a la información relativa a las emisiones en el medio ambiente.

Artículo 20

1. Los Estados miembros garantizarán que los servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18 se pongan de forma gratuita a disposición del público.

2. En caso de que las autoridades públicas cobren por los servicios a que se refieren las letras c) o e) del apartado 1 del artículo 18, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de servicios de comercio electrónico.

Artículo 21

1. La Comisión instaurará y operará un geoportal comunitario.
2. Los Estados miembros proporcionarán acceso a los servicios mencionados en apartado 1 del artículo 18 a través del geoportal comunitario.

Los Estados miembros podrán también proporcionar acceso a dichos servicios a través de sus propios puntos de acceso.

Artículo 22

De conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, la Comisión adoptará normas para la aplicación del presente Capítulo, y determinará, en particular, los siguientes aspectos:

- a) las especificaciones técnicas de los servicios mencionados en el apartado 1 del artículo 17, el apartado 1 del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 20 y, teniendo en cuenta el progreso tecnológico, los criterios operativos mínimos que han de cumplir dichos servicios;
- b) las obligaciones citadas en el apartado 3 del artículo 17.

Capítulo V **Puesta en común y reutilización de datos**

Artículo 23

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para la puesta en común de los conjuntos y servicios de datos espaciales por parte de las autoridades públicas. Estas medidas permitirán que las autoridades públicas de los Estados miembros y las instituciones y entidades de la Comunidad tengan acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales y puedan intercambiar y utilizar tales conjuntos y servicios a efectos del desempeño de funciones públicas que, de forma directa o indirecta, pudieran incidir en el medio ambiente.

Las medidas citadas en el primer párrafo descartarán todo tipo de restricción en el punto de utilización, especialmente de carácter transaccional, jurídico, institucional, financiero o de procedimiento.

2. La posibilidad de compartir datos espaciales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, estará abierta a las entidades instituidas mediante acuerdo internacional de las que sea parte la Comunidad o los Estados miembros, para el desempeño de tareas que, de forma directa o indirecta, pudieran incidir en el medio ambiente.
3. Cuando las autoridades públicas lleven a cabo actividades comerciales sin relación con el desempeño de sus funciones públicas, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir un falseamiento de la competencia y harán públicas tales medidas.
4. De forma adicional a lo previsto en el apartado 1, las instituciones y entidades de la Comunidad dispondrán de acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, disposiciones de aplicación que regulen dicho acceso, así como los derechos de utilización correspondientes.

Artículo 24

La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, disposiciones de aplicación que aumenten el potencial de reutilización de los conjuntos y servicios de datos espaciales por parte de terceros. Tales disposiciones de aplicación podrán incluir el establecimiento de unas condiciones comunes para la concesión de licencias.

Capítulo VI Coordinación y medidas complementarias

Artículo 25

1. Los Estados miembros designarán estructuras y mecanismos adecuados encargados de coordinar la contribución de todos aquellos que tengan un interés en sus infraestructuras de información espacial, tales como usuarios, productores, prestadores de servicios de valor añadido y organismos de coordinación.

Tal contribución abordará, por ejemplo, la determinación de las necesidades del usuario, la información sobre las prácticas vigentes y las reacciones acerca de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 26

1. La Comisión será responsable de coordinar a nivel comunitario la infraestructura de información espacial en la Comunidad, y estará asistida a tal efecto por la Agencia Europea de Medio Ambiente.
2. Cada Estado miembro designará la autoridad pública responsable de los contactos con la Comisión en relación con la presente Directiva.

Artículo 27

Las normas adoptadas por los organismos europeos de normalización de acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE podrán respaldar la aplicación de la presente Directiva.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 28

1. Los Estados miembros llevarán a cabo un seguimiento de la aplicación y utilización de sus infraestructuras de información espacial.
2. El seguimiento mencionado en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de aplicación adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento citado en el apartado 2 del artículo 30.
3. A la información resultante del seguimiento mencionado en el apartado 1 tendrá acceso la Comisión de forma permanente.

Artículo 29

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de la aplicación de la presente Directiva y de la experiencia obtenida a través de la misma. Dicho informe incluirá los siguientes aspectos:
 - a) una descripción de cómo se lleva a cabo la coordinación entre los proveedores y usuarios de conjuntos y servicios de datos espaciales del sector público y las entidades intermedias, así como de las relaciones con terceros y de las medidas de garantía de la calidad;
 - b) una descripción de la contribución realizada por las autoridades públicas o terceros para el funcionamiento y coordinación de la infraestructura de información espacial;
 - c) un informe resumido de la situación en cuanto a la disponibilidad y calidad de los conjuntos de datos espaciales, así como a la disponibilidad y eficacia de los servicios de datos espaciales;
 - d) un informe resumido acerca de la información existente en torno a la utilización de la infraestructura de información espacial;
 - e) una descripción de los acuerdos de puesta en común celebrados entre autoridades públicas;
 - f) un resumen de los costes y beneficios derivados de la aplicación de la presente Directiva.

2. El informe citado en el apartado 1 será remitido a la Comisión cada tres años, comenzando [tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La Comisión adoptará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 30, normas para la aplicación del apartado 1.

Artículo 30

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 31

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva [7 años después de la fecha de su entrada en vigor], y en lo sucesivo cada seis años.

Cuando fuera necesario, el informe irá acompañado de propuestas de acción comunitaria.

Artículo 32

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva en el plazo de [2 años a partir de la fecha de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de esas disposiciones así como un cuadro de correspondencias entre ellas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 33

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 34

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

TEMAS ABORDADOS POR LOS DATOS ESPACIALES Y MENCIONADOS EN LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 9, EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 13 Y LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14

1. Sistemas de coordenadas de referencia

Sistema para referenciar de forma unívoca la información espacial en el espacio como una serie de coordenadas (x, y, z) y/o la latitud y la longitud y la altura, basándose en un punto de referencia geodésico horizontal y vertical

2. Cuadrículas geográficas

Cuadrículas armonizadas multiresolución con un punto de origen común y con localización y tamaños de cuadrícula estandarizados

3. Nombres geográficos

Nombres de zonas, regiones, localidades, ciudades, periferias, poblaciones o asentamientos, o cualquier rasgo geográfico o topográfico de interés público o histórico.

4. Unidades administrativas

División del territorio nacional en unidades de administración a nivel local, regional y nacional. Las unidades administrativas estarán separadas por límites administrativos. También se incluirán las fronteras del territorio nacional y las costas.

5. Redes de transporte

Redes de carreteras, ferrocarril, transporte aéreo y por vía navegable e infraestructuras correspondientes. Se incluirán las conexiones entre redes diferentes. Se incluirá también la Red transeuropea de transportes, según la definición de la Decisión 1692/96/CE²⁵ y de las futuras revisiones de dicha Decisión.

6. Hidrografía

Elementos hidrográficos, tanto naturales como artificiales, incluidos los ríos, lagos, aguas de transición, embalses, acuíferos, canales u otras masas de agua, cuando proceda en forma de redes e indicando las conexiones con otras redes. Se incluirán las cuencas y subcuencas hidrográficas, definidas por la Directiva 2000/60/CE.²⁶

7. Lugares protegidos

Zonas designadas o reglamentadas y gestionadas para la consecución de unos objetivos de conservación específicos.

²⁵ Decisión nº 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.

²⁶ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

ANEXO II

TEMAS ABORDADOS POR LOS DATOS ESPACIALES Y MENCIONADOS EN LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 9, EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 13 Y EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14

1. Elevación

Modelos digitales de altitud de la superficie de la tierra, el hielo y el mar. Se incluirá la altitud terrestre, la batimetría y las costas.

2. Identificadores de propiedad

Localización geográfica de las propiedades, efectuada sobre la base de la denominación de las direcciones, por ejemplo el nombre de la vía pública, el número de la finca, el código postal.

3. Parcelas catastrales

Áreas determinadas por límites catastrales y caracterizadas por una situación jurídica específica de propiedad.

4. Cubierta terrestre

Cubierta física y biológica de la superficie de la tierra, incluidas las superficies artificiales, las zonas agrarias, los bosques, las zonas naturales o seminaturales, las zonas pantanosas, los acuíferos.

5. Ortoimágenes

Imágenes georeferenciadas de la superficie de la tierra, obtenidas por satélite o por captadores aéreos.

ANEXO III

TEMAS ABORDADOS POR LOS DATOS ESPACIALES Y MENCIONADOS EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 9 Y EN LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 14

1. Unidades estadísticas

Unidades para la referenciación de los censos u otra información estadística.

2. Edificios

Localización geográfica de los edificios.

3. Suelo

Suelo y subsuelo, caracterizados según su profundidad, textura, estructura y contenido de partículas y material orgánico, pedregosidad y, cuando proceda, pendiente media y capacidad estimada de almacenamiento de agua.

4. Geología

Características geológicas según la composición y la estructura. Se incluirán la plataforma de roca firme y la geomorfología.

5. Uso del suelo

Caracterización del territorio, de acuerdo con su dimensión funcional o su dedicación socioeconómica actual o futura (p. ej., residencial, industrial, comercial, agraria, forestal, recreativa).

6. Salud y seguridad humanas

Distribución geográfica de enfermedades vinculadas con la calidad del medio ambiente, bien de forma directa (epidemias, propagación de enfermedades, efecto de las presiones medioambientales sobre la salud, contaminación del aire, productos químicos, enrarecimiento de la capa de ozono, etc.) o indirecta (alimentación, organismos modificados genéticamente, etc.).

7. Servicios estatales e instalaciones de observación del medio ambiente

Localización de servicios estatales, hospitales y lugares de tratamiento médico, escuelas, guarderías, etc. Se incluirán instalaciones de desagüe, basuras y energía, centros de producción y centros de observación del medio ambiente operados por las autoridades públicas o en nombre de ellas.

8. Instalaciones industriales y de producción

Centros de producción industrial. Se incluirán instalaciones de extracción de agua, instalaciones mineras, centros de almacenamiento.

9. Instalaciones de la agricultura y la acuicultura

Equipamiento agrario e instalaciones de producción (incluidos sistemas de irrigación, invernaderos y establos).

10. Distribución de la población – demografía

Distribución geográfica de la población agregada por cuadrícula, región, unidad administrativa u otro tipo de unidad analítica.

11. Zonas sujetas a ordenación/a restricciones/reglamentaciones y unidades de notificación

Zonas gestionadas, reglamentadas o utilizadas para la elaboración de informes a nivel europeo, nacional, regional y local. Se incluirán vertederos, zonas restringidas alrededor de lugares de extracción de agua potable, zonas sensibles a los nitratos, rutas marítimas o por grandes vías navegables reglamentadas, zonas de vertido OSPAR, zonas de restricción de ruidos, zonas de prospección o extracción minera, demarcaciones hidrográficas, unidades de notificación con arreglo a OSPAR y planes de ordenación de zonas costeras.

12. Zonas de riesgos naturales

Zonas vulnerables caracterizadas por la existencia de riesgos de carácter natural (cualquier fenómeno hidrológico, sísmico, volcánico o provocado por incendios naturales y que, debido a su localización, gravedad o frecuencia, pueda afectar negativamente a la población), p. ej., inundaciones, corrimientos de tierra, aludes, incendios forestales, terremotos, erupciones volcánicas.

13. Condiciones atmosféricas

Condiciones físicas de la atmósfera. Se incluirán datos espaciales basados en mediciones, modelos o en una combinación de ambos, así como los lugares de medición.

14. Aspectos geográficos de carácter meteorológico

Condiciones climáticas y mediciones de las mismas; precipitaciones, temperaturas, evapotranspiración, velocidad y dirección del viento.

15. Rasgos geográficos oceanográficos

Condiciones físicas de los océanos (corrientes, salinidad, altura del oleaje, etc.).

16. Regiones marinas

Condiciones físicas de los mares y masas de aguas salinas, por regiones y subregiones con características propias.

17. Regiones biogeográficas

Zonas dotadas de condiciones ecológicas homogéneas con unas características comunes.

18. Hábitats y biotopos

Zonas geográficas caracterizadas por unas condiciones ecológicas específicas y que sean soporte físico de los organismos que viven en ellas. Se incluirán zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, tanto si son enteramente naturales como seminaturales. Se incluirán rasgos secundarios del paisaje rural, como setos, arroyos, etc.

19. Distribución de las especies

Distribución geográfica de las especies animales y vegetales agregadas por cuadrícula, región, unidad administrativa u otro tipo de unidad analítica.